



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Trece (13) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 080014189005-2020-00050-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9.

DEMANDADO: KAREN KATHERINE SERRANO CARRASCAL C.C. No. 55.313.014.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.080014189005-2020-00050-00. Sírvase proveer

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **KAREN KATHERINE SERRANO CARRASCAL**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 14 de agosto de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora KAREN KATHERINE SERRANO CARRASCAL, identificada con C.C. No. 55.313.014 y a favor del BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9 por la suma de \$2.298.462.00, por concepto de 09 cuotas de amortización de capital que se encuentran de plazo vencido; el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago conforme al estado de cuentas aportado a la demanda; la suma de \$28.896.670,00., por concepto de las restantes cuotas de capital con vencimiento a partir del 5 de febrero de 2020 y cuyo plazo se acelera; más el pago de los intereses de mora causados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Bancaria, liquidados sobre el valor del capital cuyo plazo se acelera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; pago de las costas y agencias del derecho del proceso que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **KAREN KATHERINE SERRANO CARRASCAL** fue notificada nuevamente al correo kaseca1708@hotmail.com, el día 14 de septiembre de 2022, como consta en la guía No. BAQ036922665, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con resultado: ENTREGADO Y ABIERTO, tal como fue certificado por la empresa **TEMPO EXPRESS S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **KAREN KATHERINE SERRANO CARRASCAL** identificada con C.C. No. 55.313.014, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

080014189005-2020-00050-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 16 de Enero de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 04 El Secretario _____ EDGAR DE LA HOZ MORALES
